



Al contestar cite el No. 2024-01-788662

Tipo: Salida Fecha: 02/09/2024 09:57:26 AM
Trámite: 84017 - INCIDENTES (MULTA - INHABILIDADES PARA E
Sociedad: 901077838 - ASESORAMOS FUTURO Exp. 113881
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-012851

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Asesoramos Futuro S.A.S. y otro en toma de posesión como medida de intervención

Interventor

Francisco de Paula Muñoz Grisales

Asunto

Incidente
Inhabilidad para ejercer el comercio

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

113.881

I. ANTECEDENTES

Con Auto 2024-01-096436 de 27 de febrero de 2024, se decretó la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Asesoramos Futuro S.A.S. con NIT. 901.077.838-4 y de Claudia Milena Castellanos Tangarife con cédula de ciudadanía 1.060.647.188, en su condición de representante legal y único accionista de la sociedad, en cuanto se determinó en la investigación realizada y como consta en la Resolución 900-001139 (Rad. 2024-01-088425) de 26 de febrero de 2024, que los sujetos señalados desarrollaron actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, configurándose los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 1116 de 2016 aplicable a los procesos de intervención por expresa remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, la Superintendencia de Sociedades, como autoridad judicial en materia de insolvencia, es la facultada para decretar la inhabilidad de los administradores para ejercer el comercio, hasta por diez años, cuando se configuren las causales consagradas en la ley. Los sujetos sobre los cuales puede recaer la sanción, su oportunidad y las causales que las configuran, están previstos en el artículo 83 *ejúsdem*.
- Esta norma, lista las conductas de los administradores accionistas y personas naturales que pueden generar inhabilidad para ejercer el comercio. Se trata de "*subsistema de responsabilidad*" en el que "*no puede pretenderse nada distinto a la declaratoria de responsabilidad y la consecuente imposición de la sanción de inhabilidad, dosificada según las circunstancias del caso*" y que opera frente a los administradores allí referidos, cuando incurran en alguno del "*catálogo de supuestos (...) todos consistentes en conductas que perjudican a los acreedores*"¹

¹ Auto 2018-01-002437 de 4 de enero de 2018. Liquidación Judicial de Aluminio Reynolds Santodomingo S.A.

3. Para efectos de determinar la puesta en marcha de este subsistema especial de responsabilidad, es preciso acudir al listado contenido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, que señala que son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones
4. A los administradores, la ley les asignó deberes y responsabilidades teniendo en cuenta el carácter profesional de la actividad de comercio, de manera que quienes contraten con la empresa tengan la tranquilidad de que el negocio ha estado dirigido por personas idóneas y que las cifras que revelen su situación contable y financiera corresponden a la realidad, para decidir de manera informada lo que corresponda.
5. Además, los administradores están llamados a actuar en atención a unos deberes fiduciarios de conducta establecidos en el inciso 1 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, cuando dispone que *"los administradores deben actuar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios"*.
6. Este Despacho ha considerado sobre el deber de buena fe de los administradores que *"La observancia irrestricta del mismo no implica solamente la actuación diligente y libre de culpa, sino también la actitud leal en el desempeño de sus funciones"*. Y que *"Por su parte, el deber de diligencia y cuidado, resulta de gran utilidad cuando se trate de revisar judicialmente la actuación de los administradores. La ley lo contempla en el precepto de que los administradores deben actuar "con la diligencia de un buen hombre de negocios". Expresión que establece una mayor exigencia y responsabilidad en las conductas de los administradores, pues las determinaciones que adopten los administradores de las compañías deben ser cumplidas con una particular diligencia que implica una forma de actuar propia de personas conocedoras de las técnicas de administración"*².
7. Bajo este contexto, se analizará los fundamentos fácticos que determinan procedencia de la apertura del presente incidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del estatuto de insolvencia, respecto a los siguientes hechos.

a. Sobre los supuestos de captación

8. La Superintendencia de Sociedades ejerce en los procesos de intervención funciones eminentemente jurisdiccionales³, en calidad de juez, en ejercicio de la prevista en el artículo 116 de la Constitución Política.
9. El proceso judicial inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación administrativa adelantada, en el presente caso, en la investigación previa iniciada por la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, se estableció que la sociedad Asesoramos Futuro S.A.S., recibió dineros del público, en virtud de la suscripción por medio de su representante legal, de por lo menos 199 contratos denominados *"de cuentas en participación"*, por una suma total de \$5.102.313.788.
10. Los contratos denominados *"de cuentas en participación"*, tenían como objeto *"invertir"* el dinero entregado por los presuntos afectados *"en un*

² Auto 2023-01-492997 de 28 de noviembre de 2013. Intervención Judicial Ecocafé S.A. y otros

³ Artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008

negocio privado de Inversiones Financieras, Tecnología y Bursátiles”, así como en supuestas inversiones en trading, bonos o la financiación a través de Fintech, en los que prometían rendimientos fijos que oscilaban entre el 6% y el 10% mensuales, sobre el capital invertido. Pero, los contratos suscritos, dadas las cláusulas pactadas y los dispuesto en el artículo 507 y siguientes del Código de Comercio, no cumplían con algunos supuestos normativos para que se pudiera predicar que los acuerdos firmados correspondan a contratos de cuentas en participación incluso se advirtió que los contratos suscritos se asemejaban más a un contrato de mutuo de dinero de conformidad con el artículo 2221 del Código Civil.

11. Así, se concluyó que en realidad la sociedad se obligaba a devolver los dineros entregados, más la utilidad fijada, una vez se cumpliera el plazo pactado, sin importar lo que sucediera con los negocios en los que se comprometía la sociedad a invertir y sin que existiera la prestación de un servicio ni la entrega de un bien.
12. Además, en la diligencia de toma de información llevada a cabo en la investigación representante legal de la sociedad suministró una base de datos en Excel, con la relación de las personas que entregaron recursos a la sociedad integrada por 1.839 personas por un valor de \$16.681.676.389, a su vez, en la continuación de esta diligencia el 25 de enero de 2024, la representante legal entregó una nueva base de datos en Excel “depurada”, con una relación de 36 operaciones cuyo valor total ascendía a \$297.000.000.
13. Finalmente, de la información financiera entregada por la sociedad se evidenció que para los años 2022 y 2023, el pasivo de la sociedad superó ampliamente el 50% del patrimonio líquido. Esto por cuanto, para el año 2022 se observó que la sociedad contaba con un pasivo de \$3.705.821.000 y un patrimonio líquido de \$4.000.000 y para el año 2023 con corte a 31 de diciembre de 2023, la sociedad contaba con un pasivo de \$12.268.364.100 correspondientes a cuentas por pagar, frente a un patrimonio de \$5.784.588.
14. Con base en lo anterior, se constató que: (i) el pasivo de la sociedad Asesoramos Futuro S.A.S., estaba compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas y por más de (50) obligaciones, contraídas a través de los denominados “contratos de cuentas en participación”. (ii) el valor total de los dineros recibidos en las operaciones vigentes sobrepasaba el 50% del patrimonio líquido de la sociedad, situación que configura los presupuestos de captación establecidos en el artículo 2.18.1.1 del Decreto 1068 de 2015.
15. Ahora, en el marco del proceso de intervención judicial el interventor reconoció reclamaciones por valor total de \$29.188.948.075, con base en las solicitudes presentadas por diferentes personas que invirtieron en el modelo de negocio ofrecido por la sociedad intervenida.⁴

b. Sobre las conductas reprochadas

16. Claudia Milena Castellanos Tangarife con cédula de ciudadanía 1.060.647.188, fue intervenida en su calidad de representante legal y único accionista de la sociedad Asesoramos Futuro S.A.S.

⁴ Decisión 4 contenida en el memorial 2024-01-373405 de 3 de mayo de 2024

17. Consta que la señora Castellanos Tangarife, fue nombrada como representante legal de la sociedad Asesoramos Futuro S.A.S., por documento privado del 5 de mayo de 2017, inscrito en la Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2017 con el No. 76359 del libro I. Además, ostentaba el 100% de las acciones de la sociedad intervenida.
18. En calidad de representante legal suscribió los contratos denominados "*de cuentas en participación*", tenían como objeto "*invertir*" el dinero entregado por los presuntos afectados "*en un negocio privado de Inversiones Financieras, Tecnología y Bursátiles*", así como en supuestas inversiones en trading, bonos o la financiación a través de Fintech, en los que prometían rendimientos fijos que oscilaban entre el 6% y el 10% mensuales, sobre el capital invertido., a través de los cuales los inversionistas entregaron recursos.
19. Como se observa en los contratos suscritos, las partes del "contrato de cuentas en participación" son la Sociedad, representada legalmente por la señora Claudia Milena Castellanos Tangarife, parte que se denomina "ADMINISTRADOR", y un tercero, llamado "PARTICIPE DADOR"
20. En la primera cláusula se observa que el "PARTICIPE DADOR" entrega el dinero al "ADMINISTRADOR" "*con el objeto de invertirlo en un negocio privado de inversiones Financieras, Tecnológicas y Bursátiles*" –según el contrato relacionado en el literal b), el dinero se entrega "*para invertirlo en un negocio privado de Inversiones Financieras, Tecnológicas, de Negocios y Bursátiles*."
- c. **Incidente de inhabilidad para ejercer el comercio a Claudia Milena Castellanos Tangarife en su condición de accionistas y administradora de la sociedad Asesoramos Futuro S.A.S (artículo 83 de la Ley 1116 de 2006)**
21. Revisados los hechos señalados en el acápite anterior, el Despacho evidencia la posible configuración de la conducta descrita en el numeral primero del artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, razón suficiente para proceder con la apertura del incidente de inhabilidad para ejercer el comercio a la señora Claudia Milena Castellanos Tangarife como representante legal y accionista de la sociedad intervenida y como persona natural, para el ejercicio de actividades comerciales, como consecuencia lógica en su actuar.
22. Adicionalmente, respecto de la representación legal de las personas jurídicas, la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones administrativas ha dicho que "*En efecto, la persona jurídica como sujeto de derechos y obligaciones patrimoniales requiere de un representante que lleve a cabo su proyección en la vida de los negocios. En tal virtud, el artículo 633 del Código Civil, al reconocer a la persona jurídica capacidad patrimonial le reconoce, simultáneamente, y como medio necesario para desarrollar esa capacidad, la facultad de ser representada judicial y extrajudicialmente a través de una persona física o natural con aptitud jurídica para obrar autónomamente a efectos de que ejerza los derechos y contraiga las obligaciones tendientes a la ejecución de la empresa social. Luego, el representante legal en materia societaria obedece a aquél órgano capaz de dirigir, actuar y comprometer a la sociedad, es decir, que los actos que gestiona él mismo producen plenos efectos de una manera directa en el patrimonio o en la esfera jurídica del ente moral. En otros términos, dicho funcionario tiene el encargo de celebrar o ejecutar todos los actos*

comprendidos dentro de la capacidad de la sociedad como una persona jurídica”⁵.

23. Por tanto, el representante legal de una sociedad es quien ejecuta los actos de la compañía pues a través de sus acciones u omisiones puede ocasionar o evitar, daños a terceros y en el caso de captación a todas aquellas personas que entregaron su dinero. Esto, además, que como se evidenció en la investigación adelantada.
24. En virtud de las actuaciones de captación desplegadas por la señora Castellanos, en su calidad de representante legal, el interventor, reconoció 805 afectados por \$29.188.948.075, como consta en el expediente de intervención que se lleva en este Despacho.
25. Así las cosas, se encuentra justificado el inicio del incidente de inhabilidad para ejercer el comercio a Claudia Milena Castellanos Tangarife como representante legal y accionista de la sociedad intervenida de la sociedad intervenida.
26. Por lo anterior se correrá el traslado previsto en el inciso segundo del artículo 129 del C.G.P., para los efectos allí establecidos. El incidente se tramitará de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso, esto es, una vez surtido el traslado del auto, se decidirá sobre las pruebas en la providencia que cite a la audiencia para resolver el mismo en ella.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero. Abrir incidente de inhabilidad para ejercer el comercio a Claudia Milena Castellanos Tangarife con cédula de ciudadanía 1.060.647.188, en su condición de representante legal y único accionista de la sociedad, en su calidad de representante legal y accionista de la sociedad Asesoramos Futuro S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención, frente a posible configuración de conductas que se enmarca en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006.

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades notificar personalmente del presente incidente a la señora Claudia Milena Castellanos Tangarife al correo electrónico C.LAUMI25@HOTMAIL.COM.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, una vez notificada esta providencia conforme el numeral previo, poner en traslado el incidente promovido a la señora Claudia Milena Castellanos Tangarife.

Notifíquese y cúmplase,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: SIN

⁵ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-105752 Del 8 de noviembre de 2010.

L6848